

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1273/2024 y SUP-REC-1274/2024, ACUMULADOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** las demandas presentadas por **Carlos Alberto Carrasco Chávez**, para controvertir la resolución de **Sala Regional Toluca** en el juicio **ST-JRC-188/2024 y acumulado**, por preclusión y porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	10

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del INE.
<b>CG del OPLE:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JDC:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
<b>JRC:</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PESC:</b>	Partido Encuentro Solidario Colima.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Alberto Carrasco Chávez en carácter de otrora candidato a diputado de RP por el PESC.
<b>RP:</b>	Representación Proporcional.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

## SUP-REC-1273/2024 Y ACUMULADO

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

### I. ANTECEDENTES

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio<sup>2</sup>, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, el Congreso del Estado de Colima.
- 2. Asignación de diputaciones por el principio de RP.** El veintitrés de junio, el CG del OPLE emitió acuerdo<sup>3</sup> mediante el cual llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de RP y entregó las constancias de asignación correspondientes.
- 3. Juicio local.** Contra la asignación, el veintiocho de junio el PESC presentó medio de impugnación<sup>4</sup> ante el Tribunal local, quien confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.
- 4. Acto impugnado<sup>5</sup>.** El cuatro de agosto presentaron medios de impugnación ante la responsable; el diecinueve siguiente determinó *i)* sobreseer el JDC, *ii)* modificar la sentencia impugnada y, *iii)* sobreseer ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en la instancia local.
- 5. Recurso de reconsideración.** Contra lo anterior, el veintitrés de agosto, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 6. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta integró los expedientes **SUP-REC-1273/2024** y **SUP-REC-1274/2024** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Acuerdo IEE/CG/A116/2024.

<sup>4</sup> Sentencia dictada en el expediente JI-28/2024.

<sup>5</sup> Sentencia dictada en el expediente ST-JRC-188/2024 y ST-JDC-486/2024, acumulados.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>6</sup>.

## III. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación<sup>7</sup> del recurso SUP-REC-1274/2024 al diverso SUP-REC-1273/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

## IV. IMPROCEDENCIA

### Decisión

Se deben **desechar** las demandas porque, respecto de la reconsideración 1273 del presente año, se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>8</sup>; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; así como el SUP-REC-1274/2024 respecto del cual se actualiza la preclusión como causal de improcedencia, conforme a lo siguiente:

### Marco normativo

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## SUP-REC-1273/2024 Y ACUMULADO

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>9</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>10</sup>.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>12</sup>, normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>17</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>18</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>19</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>20</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>21</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>22</sup>.

---

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

## **SUP-REC-1273/2024 Y ACUMULADO**

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>23</sup>.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>24</sup>.

### **Caso concreto**

#### **¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?**

En primer lugar analizó la existencia del acto impugnado, ya que los actores manifestaron que en la sentencia local no se definió el sentido de la votación de las magistraturas; al respecto, consideró que si bien el documento en el que consta la sentencia efectivamente tenía ese vicio, lo cierto es que existían otros medios para determinar que la voluntad de los juzgadores locales fue la de confirmar el acto reclamado.

Hecho lo anterior, la responsable sobreseyó el juicio ciudadano presentado por el recurrente, al estimar que el mismo, en su calidad de candidato a diputado local de RP, no compareció como parte en la instancia local, por lo que carecía de legitimación para impugnar la resolución del tribunal de la entidad, considerando que en la instancia local el acto que se impugnó no sufrió modificación alguna.

A continuación, la responsable entró al análisis de las alegaciones hechas valer por el partido político enjuiciante, mismos que declaró inoperantes ya que el acto impugnado fue la resolución que confirmó el acuerdo de asignación de diputaciones de RP.

No obstante, de la lectura de la demanda la responsable advirtió que la verdadera intención del partido actor era controvertir cada uno de los cómputos distritales de la elección de diputaciones de MR, a efecto de

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”**

<sup>24</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

conservar su registro como partido político local y, como consecuencia de ello, se modificara la asignación de representación proporcional.

En ese sentido, consideró que toda vez que la pretensión del actor no se encaminó a cuestionar la aplicación de la fórmula de RP (acto reclamado) sino a modificar cómputos distritales, la misma era inviable, ya que los efectos pretendidos no podrían ser alcanzados con la impugnación que presentó.

En ese sentido, toda vez que la pretensión del actor era inviable desde la instancia local, modificó la resolución local, en plenitud de jurisdicción, para decretar su improcedencia.

#### **¿Qué plantea el recurrente?**

En la especie, se duele de la falta de exhaustividad ya que, al decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano, la responsable de forma indebida dejó de analizar los agravios vertidos en relación a la aplicación de la fórmula de asignación de RP.

Para demostrar lo anterior, la parte actora reitera los agravios hechos valer ante la Sala Regional, relacionados con la impugnación de cómputos distritales, la petición de recuento de casillas, la aplicación de la fórmula de RP, y la falta de observancia del principio de paridad en la asignación de diputaciones.

#### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, como se puede advertir en los antecedentes del presente recurso, la controversia surgió con la impugnación presentada por la parte actora ante el Tribunal local, relacionada con la asignación de diputaciones de RP para el Congreso de Colima.

## **SUP-REC-1273/2024 Y ACUMULADO**

El Tribunal local determinó confirmar la asignación llevada a cabo por el OPLE, lo cual fue la materia de litis planteada ante la responsable.

No obstante, la Sala responsable determinó sobreseer el juicio presentado por el ciudadano recurrente, en atención a que carecía de legitimación, al no haber sido parte en la resolución primigenia, y respecto de los agravios planteados por el partido político, los consideró inoperantes ante la inviabilidad de alcanzar su pretensión, ya que pese a que el acto reclamado lo fue la asignación de diputaciones de RP, en realidad el partido pretendía controvertir los cómputos distritales de la elección, a efecto de alcanzar la votación mínima para alcanzar registro como partido local.

Ahora bien, como puede advertirse del resumen de las consideraciones de la responsable, inserto en párrafos precedentes, no realizó análisis de constitucionalidad alguno.

Por el contrario, de las consideraciones analizadas se ve con claridad que la responsable, en esencia, realizó un análisis de legalidad, tanto para decretar el sobreseimiento correspondiente, como para desestimar los agravios hechos valer por el partido político.

Lo anterior, tomando en cuenta que no se advierte que la responsable omitiera realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad que le fuera planteado ni el recurrente formula argumento en ese sentido, considerando que sus alegaciones se encaminaron contra los cómputos distritales y la asignación de diputaciones de RP.

Finalmente, no se advierte que la Sala responsable haya emitido su determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, ya que, en el caso concreto, se limitó a verificar la legalidad de la resolución ante ella reclamada.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.



### **Improcedencia de la demanda correspondiente al SUP-REC-1274/2024**

Por otro lado, esta Sala Superior considera que la demanda referida debe desecharse, pues el recurrente agotó de manera previa su derecho de acción.

### **Marco normativo**

Esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión contra el mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso<sup>25</sup>.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión<sup>26</sup>. Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto<sup>27</sup>.

En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas contra el mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

### **Caso concreto**

Como se ha reseñado en la presente resolución, el recurrente presentó

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 33/2015 de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

<sup>27</sup> Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## **SUP-REC-1273/2024 Y ACUMULADO**

demanda de recurso de reconsideración, misma que dio lugar a la apertura del expediente SUP-REC-1273/2024.

Ahora bien, con posterioridad a ello, el recurrente presentó escrito de demanda, en el que controvierte el mismo acto impugnado, haciendo valer de forma idéntica sus conceptos de agravio, misma que dio lugar a la apertura del expediente SUP-REC-1274/2024.

Por lo anterior, es claro que, al momento de la recepción de la segunda demanda, el recurrente ya había agotado su derecho de acción respecto de la resolución controvertida en el presente recurso, sin que la demanda recibida con posterioridad presente argumentos que llevaran a esta Sala Superior a realizar un análisis distinto sobre su procedencia.

Por lo anterior procede desechar la demanda correspondiente al recurso de reconsideración clave SUP-REC-1274/2024.

Por lo expuesto y fundado se

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos SUP-REC-1273/2024 y SUP-REC-1274/2024.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN